



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08691-2006-PA/TC
LIMA
ELNA DALINDA LAZARTE AGURTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elna Dalinda Lazarte Agurto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 11 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP) y Procurador Público del Ministerio del Interior solicitando que se inaplique la Resolución N.º 9288-04-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de noviembre de 2004, que deniega su derecho al goce de la pensión de orfandad por hija soltera mayor de edad, y que se abone los devengados correspondientes. Refiere que el causante falleció el 6 de septiembre de 1969, lo que generó que en el año de 1975 se otorgara pensión de viudez a favor de su madre, quien falleció en el 4 de noviembre de 2003, y que, por consiguiente, le corresponde percibir pensión de sobreviviente como hija soltera mayor de edad en virtud del artículo 25 del Decreto Ley N.º 19846.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP deduce la excepción de incompetencia y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que la recurrente no cumple con los requisitos para la obtención de la pensión de orfandad debido a que realiza una actividad lucrativa y está afiliada a AFP Horizonte.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2006, declara infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, considerando que la actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25º de la Ley N.º 19846 debido a que se encuentra afiliada a una AFP, es decir, pertenece a un sistema de seguridad social.

La recurrida, confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello. De autos se aprecia que la actora argumenta cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de orfandad, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad por tener la condición de hija soltera mayor de edad, en aplicación de la Ley N.º 19846.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25º, inciso b) del Decreto Ley 19846 establece que tendrán derecho a la pensión las hijas solteras que no estén amparadas por algún sistema legal de seguridad social o que perciban rentas. Asimismo, la parte final de dicho inciso expresamente señala: “La pensión de viudez excluye este derecho”.
4. Como la propia demandante lo indica, el titular de la pensión falleció en septiembre de 1969, generándose la pensión de viudez en favor de su cónyuge supérstite, la misma que falleció en noviembre de 2003. En tal sentido, dado que el derecho pensionario del padre de la actora se transmitió a su cónyuge supérstite a través de una pensión de viudez, la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad, pues la pensión de viudez excluye este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)